DECRETO NUMERO 70-94 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA CONSIDERANDO:

Que la actual ley que regula el Impuesto Sobre Circulación de Vehículos, se encuentra desactualizada y no prevé vehículos marítimos, aéreos que igualmente, el impuesto de circulación de vehículos terrestres no esta acorde a las normas de pesos y dimensiones que son las que efectivamente regulan y autorizan los pesos y dimensiones con los que estos vehículos deben circular por la red vial del país.

CONSIDERANDO:

Que es importante y adecuado descentralizar los recursos que se perciben por este impuesto, a efecto que todas las municipalidades del país pueden utilizar parte de estos recursos en el mantenimiento de las calles y aceras de sus respectivas cabeceras y municipios, que según el caso el Departamento de Transito, la

Dirección de Aeronáutica Civil y la Marina Nacional, puedan contar con fondos específicos que lea permitan obtener y mantener los semáforos, las señales de tránsito y las demarcaciones de las carreteras, que igualmente es necesario el adquirir y mantener las terminales aéreas nacionales e internacionales, así como los equipos de navegación aérea y que en los lagos y aguas territoriales los medios y medidas de seguridad que se implementan para el bien común son sumamente escasos, es procedente dividir los ingresos que se producen por impuesto de circulación en los distintos tipos de vehículos, tanto entre el fondo común, las municipalidades, como las dependencias mencionadas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y e) del artículo 171 de la Constitución política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARITIMOS Y AEREOS.

CAPITULO I

De la creación, de los sujetos y objeto del impuesto

Artículo 1. Se establece un impuesto anual sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, que se desplacen en el territorio nacional, las aguas y espacio aéreo comprendido dentro de la soberanía del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la aplicación del impuesto sobre circulación de vehículos, estos se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Terrestres
- b) Marítimos
- c) Aéreos

Artículo 3. Los vehículos terrestres se clasifican en los siguientes tipos de uso:

- a) Particular
- b) de alquiler
- c) comerciales
- d) de transporte urbano de personas



- e) de transporte extraurbano de personas y/o carga
- f) para uso agrícola
- g) para uso industrial
- h) para uso de construcción
- i) Motocicletas
- j) Bicicletas
- k) remolques de uso recreativo sin motor
- l) semirremolque para el transporte sin motor
- m) remolques para el transporte sin motor

Artículo 4. (Reformado por el Articulo 1 del Decreto 40-95 del Congreso de la República) Los vehículos marítimos se clasifican en los siguientes tipos;

- a) Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva:
- b) Veleros;
- c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor:
- d) Motos de agua y/o Jet Sky;
- e) Casas flotantes con y sin motor,
- f) Barcos de pesca industrial:
- g) Otros vehículos marítimos motorizados, no incluidos en los incisos anteriores.

Artículo 5. Los vehículos aéreos se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Aviones o avionetas monomotores de uso particular
- b) Aviones o avionetas bimotores de uso particular
- c) Helicópteros de uso particular
- d) Aviones o avionetas monomotores de uso comercial
- e) E)Aviones o avionetas bimotores de uso comercial
- f) Helicópteros de uso comercial
- g) Aviones de turbinas de uso particular
- h) Aviones de turbina de uso comercial
- i) Otros vehículos aéreos no incluidos en los incisos anteriores

Artículo 6. De la recaudación del impuesto de los vehículos terrestres de los siguientes tipos:

- a) Uso particular
- b) alquiler
- c) comercial
- d) de transporte urbano de personas y
- e) Motocicleta

El cincuenta por ciento (50%) se destinara a las municipalidades para ser distribuido por el mismo sistema que se distribuye el porcentaje que la Constitución de la República establece como aporte constitucional a las mismas, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o ampliación de calles, puentes y bordillos de las cabeceras y demás poblados de los municipios, pudiéndose destinar hasta el cincuenta (50%) al fondo común y diez por ciento restante al departamento de tránsito de la policía nacional quien lo destinará exclusivamente al mantenimiento y adquisición de semáforos, señales de tránsito y demás equipos requeridos para ordenar y controlar el transito, el control del estado en que conducen las personas y estado de los vehículos y motores que circulan en el país.

Artículo 7. De la recaudación del impuesto de los vehículos terrestres de los siguientes tipos:

- a) Transporte extraurbano de personas y/o carga
- b) Para uso agrícola
- c) Para uso industrial
- d) Para uso de construcción
- e) Remolques de uso recreativo sin motor
- f) Semirremolque para el transporte sin motor
- g) Remolques para el transporte sin motor

Se destinará el setenta por ciento (70%) al fondo común, el veinte por ciento (20%) a las municipalidades para ser distribuido por el mismo sistema que se distribuye el porcentaje que la Constitución de la República establece como aporte constitucional a las mismas, con destino exclusivo mantenimiento, mejoramiento,



construcción y/o ampliación de calles, puentes y bordillos de las cabeceras y demás poblados de los municipios, pudiéndose destinar hasta el diez (10%) de este veinte por ciento al pago de salarios y prestaciones de empleados municipales, se destinara, así mismo al diez (10%) restante al departamento de tránsito de la Policía Nacional quien lo destinará exclusivamente al mantenimiento y adquisición de semáforos, señales de transito, control del estado en que conducen las personas y estado de vehículos y motores que circulan en el país.

Artículo 8. De la recaudación del impuesto de los vehículos marítimos de los siguientes tipos:

- a) Yates
- b) Veleros
- c) Lanchas o botes Recreativos
- d) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor
- e) Motos de agua y/o Jet Sky
- f) Casas flotantes con o sin motor
- g) Barcos de pesca industrial
- h) Otros vehículos marítimos no incluidos en los incisos anteriores.

Se destinara el setenta por ciento (70%) al fondo común, el veinte por ciento (20%) a las municipalidades para ser distribuido por el mismo sistema que distribuye el porcentaje que la Constitución de la República establece como aporte constitucional a las mismas, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o mejoramiento, construcción y/o ampliación de las fuentes de agua potable y drenajes de las cabeceras y demás poblados de los municipios, el diez por ciento (10%) restante será destinado a la marina nacional par ser empleado en actividades de seguridad y ayuda a la navegación marítima y pluvial.

Artículo 9. De la recaudación del impuesto de los vehículos aéreos de los siguientes tipos:

- a) Aviones o avionetas monomotores de uso particular
- b) Aviones o avionetas bimotores de uso particular
- c) Helicópteros de uso particular Aviones o avionetas monomotores de uso comercial
- d) Aviones o avionetas bimotores de uso comercial
- e) Helicópteros de uso comercial Aviones de turbina de uso
- f) Aviones de turbina de uso
- g) Otros vehículos aéreos anteriores particular comercial no incluidos en los incisos anteriores

Se destinara el veinte por ciento (20%) al fondo común, el treinta por ciento (30%) a las municipalidades para ser distribuido por el mismo sistema que se distribuye el porcentaje que la Constitución de la República establece como aporte constitucional a las mismas, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o ampliación del sistema eléctrico de las cabeceras y demás poblados de los municipios, el cincuenta por ciento (50%) restante será destinado a Dirección General de Aeronáutica Civil para ser empleado en mantenimiento, mejoramiento y/o adiciones al sistema de equipos aéreos, pistas y edificios de las terminales aéreas del país.

CAPITULO II

De los vehículos de la serie particular

Artículo 10. La base imponible aplicable para los vehículos la Serie Particular se establece sobre el valor de los mismos, la siguiente forma:

	ANOS DE USO	TASA SOBRE EL VALOR
1.	Hasta un año (modelo del año)	1.0%
2.	De un año un día o dos años	0.9%
3.	De dos anos un día a tres años	0.8%
4.	De tres años un día a cuatro años	0.7%
5.	De cuatro años un día a cinco años	0.6%
6.	De cinco años un día a seis años	0.5%
7.	De seis años un día a siete años	0.4%
8.	De seis años un día a siete años	0.3%



9. De ochos años un día a nueve años

0.2%

10. De nueve años un día y más años

0.1%

El valor del vehículo, salvando los efectos de su depreciación legal, para el sólo efecto de la aplicación del impuesto sobre circulación, se determinará en tablas de valores imponibles, elaboradas anualmente por el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en investigación de los precios que se efectuara conjuntamente con los importadores, distribuidores y fabricantes, la tabla de valores imponibles se aprobará por Acuerdo Gubernativo y se publicara en el Diario Oficial a más tardar, el 30 de noviembre de cada año y regirán para el año inmediato siguiente. **Artículo 11.** El impuesto será el resultado de multiplicar el porcentaje correspondiente establecido en el artículo anterior, por el valor del vehículo según la lista oficial vigente para cada año. El impuesto en ningún caso será menor a cincuenta y cinco quetzales (Q.55.00).

CAPITULO III

De los vehículos de alquiler, comerciales de transporte urbano de personas, de transporte extraurbano de personas, y/o carga, semirremolque y remolques agrícolas, industrias de construcción y motocicleta.

Artículo 12. (*Reformado por el Artículo 2 del Decreto 40-95 del Congreso de la República*) Se establecen los siguientes impuestos específicos:

1. De placas de distribuidor, que serán otorgadas exclusivamente a las empresas comerciales registradas y autorizadas para operar como importadoras y distribuidoras de vehículos nuevos, objeto social que debe constar expresamente en su escritura social y/o en su patente de comercio. Estas placas tendrán como distintivo especial la palabra "DISTRIBUIDOR" en la parte baja y precediendo su numeración la referencia "DIS". El monto del impuesto será el máximo que establece la ley para vehículos en sus distintas categorías y tipos de vehículos terrestres, marítimos y aéreos.

El pago del impuesto será anual, adhiriéndose a partir del segundo año, en el espacio que se destine para ello, la calcomanía que demuestre su pago.

El uso de las placas de distribuidor será le necesario para la circulación de vehículos nuevos, de la aduana a los talleres, bodegas o salas de ventas de las empresas distribuidoras, así como para su promoción comercial, hasta la venta al consumidor final. Adjunto a la placa, el distribuidor deberá emitir una constancia que contenga las características del vehículo que circula con esa placa, la cual deberá presentar el conductor en caso de requerimiento por autoridad respectiva; debiendo ser conducido por un miembro del personal debidamente, acreditado de la empresa distribuidora;

2. Para los vehículos de alquiler pick-ups hasta de una tonelada, camionetas de reparto hasta de una tonelada, microbuses con capacidad de hasta diez pasajeros, ambulancias y carros fúnebres, el impuesto será de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00)."

Artículo 13. Se establece un impuesto específico para los vehículos de transporte de valores, paneles de mas de una tonelada de Doscientos Ochenta Quetzales (Q.280.00).

Artículo 14. Los vehículos de transporte urbano o escolar se establece un impuesto así:

- A) Buses, ómnibuses, y microbuses de diez y hasta treinta pasajeros, Doscientos Quetzales (Q.200.00).
- B) Buses, camionetas, ómnibuses y trolebuses de más de treinta pasajeros, Doscientos Ochenta Quetzales (Q.280.00).

Artículo 15. Los vehículos extraurbanos de transporte de personas y/o carga dependiendo del número de ejes, y de su peso bruto vehicular autorizado para transportar se clasifican, denominan y pagan un impuesto así:

C2: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción). Impuesto de Doscientos Ochenta Quetzales (4.280.00).



- C3: Es un camión o autobús, consistente en un automotor con eje simple (eje direccional) y un eje doble o Tándem (eje de tracción) Impuesto de Cuatrocientos Diez Quetzales (Q.410.00).
- T2: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje simple de rueda doble (eje de tracción).
 - Impuesto de: Doscientos Ochenta Quetzales (Q.280.00).
- T3: Es un tractor o cabezal con un eje simple (eje direccional) y un eje doble o tándem (eje de tracción). Impuesto de: Cuatrocientos diez quetzales (Q.410.00).
- **Artículo 16.** Los vehículos tipo semirremolques, y remolque para el transporte de personas y/o carga dependiendo del número de ejes y de su peso bruto vehicular autorizado para transportar se clasifican, denominan y pagan un impuesto así:
- S1: Es un semirremolque con un eje trasero simple de rueda doble. Impuesto de: Doscientos Quetzales (Q.200.00).
- S2: Es un semirremolque con un eje trasero doble o Tándem. Impuesto de doscientos noventa Quetzales (Q.290.00).
- S3: Es un semirremolque con tres ejes traseros. Impuesto de trescientos cincuenta Quetzales (Q.350.00).
- R2: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble cuatrocientos Quetzales (400.00).
- R3: Es un remolque con un eje delantero simple o de rueda doble y un eje trasero doble Tándem. Impuesto de: Seiscientos Quetzales (Q.600.00).

Los vehículos y combinaciones de los mismos no deberán exceder el peso bruto vehicular que señalan sus fabricantes, debiéndose así mismo observar las normas contenidas para pesas y dimensiones que contengan el reglamento respectivo de pesos y dimensiones o los permisos respectivos emanados por conducto del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas a través de la Dirección General de Caminos, y sección de Pesos y Dimensiones.

Los vehículos de placas u origen extranjero que se importen y/o circulen en el país de forma temporal sean semirremolques o contenedores ingresados por vía marítima o terrestre, pagarán el equivalente al tipo de vehículos indicados en este artículo a razón de Diez Quetzales diarios aún cuando usen plataformas o chasises nacionales.

Artículo 17. Los vehículos de uso pesado agrícola, industrial y de construcción que comprenden los vehículos siguientes pagarán un impuesto de circulación así:

- A) Tractores agrícolas: Impuesto de Doscientos Ochenta quetzales (Q.280.00).
- B) Grúas y/o monta cargas: Impuesto de Cuatrocientos Diez Quetzales (Q.410.00).
- C) Vehículos de construcción como patroles. compactadoras, cargadoras frontales o similares: Impuesto de Cuatro-cientos Diez Quetzales (Q.410.00).
- D) Tractores de Construcción: Impuesto de Seiscientos Quetzales (Q.600.00). Es prohibida la circulación en carreteras o calles asfaltadas de todo tipo de vehículo que no esté dotado de llantas neumáticas estos sólo podrán circular en carreteras o calles de tierra.

Artículo 18. Los vehículos tipo motocicletas que comprenden a los motociclos, velocípedos con motor, motonetas, motocicletas similares pagarán el impuesto conforme lo establece el Artículo Octavo (8o.), sin embargo en ningún caso el impuesto podrá ser menor a Setenta y Cinco Quetzales (Q.75.00) anuales; se exceptúan las motocicletas menores de doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 C.C.) las cuales pagaran el impuesto mínimo.

CAPITULO IV

De los vehículos marítimos

Artículo 19. (Reformado por el Articulo 3 del Decreto 40-95 del Congreso de la República) Se establece un impuesto específico para los vehículos marítimos dependiendo de su tamaño, tipo de uso y demás características así:

a) Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, de hasta 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de trescientos quetzales (Q.300.00).



Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, mayores de 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de trescientos cincuenta quetzales (Q.350.00).

Tanto las lanchas o botes recreativos o de pesca sin motor impulsadas por remos, están excluidos de pago de impuesto y no requieren placa de identificación para su uso o circulación.

- b) Veleros de hasta 4.5 pies de largo, incluyendo su semirremolque terrestre, un impuesto de trescientos quetzales (Q.300.00).
 - Veleros de más de 45 pies de largo, incluyendo su semirremolque terrestre, un impuesto de cuatrocientos cincuenta quetzales (Q.450.00).
- c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor, de hasta 16 pies de largo, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setenta y cinco quetzales (Q.75.00). Lanchas o botes de pesca artesanal con motor mayores de 16 pies de largo, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00).
- d) Motos de agua y/o Jet Sky o similares, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00).
- e) Casas flotantes con o sin motor de hasta 26 pies incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de trescientos cincuenta quetzales (Q.350.00).

 Casas flotantes con o sin motor mayores de 26 pies, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de seiscientos quetzales (Q.600.00).
- f) Barcos de pesca industrial con eslora total hasta de 27 pies, un impuesto de mil quinientos quetzales (Q.1.500.00).
 - Barcos de pesca industrial con eslora total de 27 pies hasta 55 pies, un impuesto de dos mil quinientos quetzales (Q.2.500.00).
 - Barcos de pesca industrial con eslora total mayor de 55 pies, un impuesto de tres mil quinientos, quetzales (Q.3,500.00).

Artículo 20. (Reformado por el Artículo 4 del Decreto 40-95 del Congreso de la República). Se establece el siguiente impuesto especifico para las aeronaves, cuyo monto depende de su tipo, peso, uso y demás características:

- 1. Aviones y avionetas monomotores privados: un quetzal (Q.1.00) por kilogramo de peso
- 2. Aviones y avionetas multimotores privados; dos quetzales (Q.2.00) por kilogramo de peso bruto.
- 3. Helicópteros privados: dos quetzales (Q.2.00) por kilogramo de peso bruto.
- 4. En ningún caso las aeronaves privadas pagaran un impuesto de menos de mil quetzales (Q.1.000.00) por año.
- 5. Aeronaves de hélice:
 - a. Aviones y avionetas monomotores, mil quetzales (Q1,000.00).
 - b. Helicópteros monomotores, dos mil quetzales (Q.2,000.00).
 - c. Aviones y avionetas bimotores, dos mil quetzales (Q.2,000.00).
 - d. Helicópteros monoturbina, cuatro mil quetzales (Q.4,000.00).
 - e. Aviones con más de dos motores, cinco mil quetzales (Q.5,000.00).
- 6. Aeronaves comerciales tipo Jet:
 - a. Aviones de seis (6) a cuarenta (40) pasajeros, cinco mil quetzales (Q.5,000.00).
 - b. Aviones de cuarenta y uno (41) a cien (100) pasajeros, diez mil quetzales (Q.10,000.00).
 - c. Aviones de ciento uno (101) a ciento noventa y nueve (199) pasajeros, quince mil quetzales (Q.15,000.00).
 - d. Aviones de doscientos (200) pasajeros o más, veinte mil quetzales (Q.20.000.00).

Artículo 21. (Reformado por el Artículo 5 del Decreto 40-95 del Congreso de la República) Están exentos del impuesto de circulación de vehículos:

1. Los Organismos del Estado y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No están exentas las entidades descentralizadas y autónomas cuando no usen placas de la serie oficial, con la sigla "0".



- 2. La Universidad de San Carlos de Guatemala y las demás Universidades cuando usen placas de la serie oficial.
- 3. Las Misiones Diplomáticas y sus funciones extranjeros, que utilizarán placas con siglas "CD"
- 4. Las Misiones Consulares y sus funciones, que utilizaran placas con siglas "CC".
- 5. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios cuando usen placas oficiales, con sigla "0".
- 6. Las personas que como consecuencia de lesiones de guerra se encuentran minusválidas, lo cual deberán acreditar por medio de los servicios médico legales correspondientes. Este derecho no podrá ser transferido ni directa ni indirectamente en favor de terceras personas.
- 7. Los proyectos y Programas de cooperación y asistencia prestada por otros Estados, Organismos Internacionales y Organizacionales extranjeras que tengan celebrados convenios por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores o Contratos Operativos con entidades del Gobierno de la República y las Organizaciones no Gubernamentales que por disposición legal específica estén exoneradas del pago total de impuestos, así como los funcionarios y expertos que no sean guatemaltecos, o extranjeros residentes de estos programas y proyectos, que utilizaran placas con siglas "MI".

Para los efectos de inscripciones en el Registro Fiscal de Vehículos y obtención de placas, calcomanías u otros distintivos, el vehículo debe ser propiedad de la entidad del beneficiario de la exoneración, lo que se acreditará con certificación u otro medio que compruebe tal extremo. Queda prohibido asignar a los vehículos gubernamentales placas particulares, aún cuando se pague el impuesto.

Están exentos los propietarios de bicicletas, triciclos sin motor, carretillas de mano, carretas de tracción animal y botes de remo".

CAPITULO VI **Del registro fiscal de los vehículos**

Artículo 22. Se crea el Registro Fiscal de Vehículos que estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, con el objeto de llevar registro de todo vehículo que circule, surque o navegue en el territorio nacional y ejercer los controles que sean necesarios, velando por el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos por los obligados a hacerlo. El Registro, proporcionara a la Dirección General de la Policía Nacional, la información necesaria para que ésta elabore su propio registro.

Artículo 23. (Reformado por el Artículo 6 del Decreto 40-95 del Congreso de la República, adicionandole el numeral 5). El Registro Fiscal de Vehículos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1. Inscribir cuando corresponda, todos los vehículos que se desplacen sobre medio terrestre en el territorio nacional, que sean sujetos de la aplicación de esta ley.
- 2. Mantener actualizado el registro y control de vehículos con los datos que describan sus características, de conformidad con el sistema correspondiente.
- 3. Hacer las verificaciones e inspecciones necesarias para la determinación precisa de los datos consignados por los propietarios de los vehículos sin costo adicional al usuario.
- 4. En el caso de los departamentos, la Dirección General de Rentas Internas, creara y apoyará el Registro Fiscal de Vehículos, en cada una de las cabeceras departamentales.
- 5. Pudiendo los contribuyentes cancelar el impuesto de circulación respectivo en dichas dependencias.
- 6. Tendrá también a su 'cargo establecer y mantener actualizado el registro y supervisión de placas de distribuidor, con la identificación de sus propietarios, sus direcciones y demás datos que considere necesarios, a efecto de mantener control periódico de las mismas para establecer su uso correcto.

Artículo 24. El Registro Fiscal de Vehículos hará la inscripción de los mismos tomando como base los datos consignados en los siguientes documentos.



- 1. La Póliza de Importación, para los vehículos nuevos o usados que sean internados al país, según el párrafo final del Artículo 2 de esta ley.
- 2. El certificado de fabricación, para los vehículos producidos en la República.
- 3. La Tarjeta o certificación de la Solvencia Aduanal, tarjeta de circulación o el titulo de propiedad para loe vehículos en circulación.
- 4. La Factura o Escritura Pública o Declaración -Jurada que indique todas las características y valor de la unidad, lugar y empresa donde la adquirió cuando la misma esté ya importada en el país y se carezca de otro medio de acreditar la propiedad.

Artículo 25. La placa de circulación es la identificación visible de registro único y permanente de los vehículos. Las características de las placas de circulación serán establecidas en el Reglamento de esta ley sin embargo.

Artículo 26. Los propietarios de vehículos están obligados a pagar el costo unitario de fabricación de dichas placas de circulación, en caso de reposición por pérdida o destrucción de las mismas.

Artículo 27. El Ministerio de Finanzas Públicas se encargará de la fabricación de las placas de circulación calcomanías y otros distintivos, destinados para la identificación del vehículo y autorización para circular en el territorio nacional pero cuando lo considere necesario podrá celebrarse contratos de suministros con entidades nacionales o extranjeras llenando los requisitos que para la celebración de contratos determina la Ley de Compras y Contrataciones. El Reglamento establecerá lo relativo a la fabricación, custodia, distribución y mantenimiento de existencias de placas, calcomanías y otros distintivos cuyas características podrán ser modificadas por el Ministerio de conformidad con lo que establece esta ley.

CAPITULO VII **De la liquidación del impuesto**

Artículo 28. El Impuesto de Circulación de Vehículos se liquidara en un solo pago anual, conforme lo establecido por esta ley. En ningún caso se concederán pagos fraccionados del impuesto.

No obstante lo dispuesto en el CAPITULO I, CAPITULO II, CAPITULO III y CAPITULO IV de esta ley, a los vehículos que entren en circulación iniciado el ano, se les aplicara una rebaja por cada mes transcurrido de una doceava parte del impuesto correspondiente.

Artículo 29. El pago del Impuesto sobre Circulación de Vehículos se efectuara en las siguientes fechas:

- a) Para los vehículos en circulación, durante el período comprendido del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de marzo de cada año: el pago se hará en las cajas de la Dirección General de Rentas Internas y sus dependencias: en el Banco de Guatemala y sus agencias, así como en los Bancos del sistema mediante la presentación de declaración jurada en formularios que deberán adquirir en la Dirección General de Rentas Internas. Estos formularios serán firmados por el propietario del vehículo o su representante legal, tendrán carácter de declaración jurada y estarán sujetos a verificaciones, con motivo de los cuales podrán formularse ajustes o reparos.
- b) Para los vehículos fabricados en el país o importados, no inscritos en el Registro Fiscal de Vehículos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la determinación del impuesto por la Dirección General de Rentas Internas.
- c) Las empresas dedicadas al transporte público o comercial podrán solicitar realizar el pago del impuesto de todas las placas de los vehículos de su propiedad en un solo Banco y sucursal de su conveniencia.
- d) (Adicionada la literal d) por el Artículo 7 del Decreto 40-95 del Congreso de la República) Para los vehículos nuevos importados directamente de fabrica, por empresas distribuidoras cuyo objeto principal sea la venta la consumidor final, el pago por placas de distribuidor se hará cualquier día del año, dependiendo de las necesidades de las empresas distribuidoras.



Artículo 30. Las personas afectas al pago del impuesto, están obligadas a:

- 1. En el caso de importación, presentar declaración jurada de la internación del vehículo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la misma, para los efectos de su inscripción y determinación del impuesto.
- 2. En caso de fabricación nacional, presentar certificación de fabricación del vehículo, dentro de los diez '(10) días hábiles siguientes al registro contable de productos terminados, para los efectos de su inscripción y determinación del impuesto.
- 3. Dar aviso escrito al Registro Fiscal de vehículos, por el retiro parcial o definitivo de circulación del vehículo, devolviendo al mismo tiempo las placas y distintivos, dentro de los veinte (20) días hábiles al retiro de circulación del vehículo, cuando fuere físicamente posible.
- 4. Dar aviso por escrito al Registro Fiscal de Vehículos de cualquier cambio producido en las características del mismo, tales como color, motor, asientos y otros que especifique el Reglamento de esta ley, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de ocurrido el cambio. Los avisos y declaración jurada deberán darse por el propietario del vehículo o su representante legal. Media vez den dicho aviso, es responsabilidad de la autoridad efectuar el cambio respectivo.
- 5. Se fija un termino de quince (15) días para que el Registro Fiscal de Vehículos resuelva en definitiva sobre los documentos entregados por los interesados para su trámite.

CAPITULO VIII

De las infracciones y sanciones

Artículo 31. Por no dar el aviso a que se refieren los numerales uno (1) y dos (2) del Artículo 23 de esta ley, se pagará una multa de CIEN QUETZALES (Q.100.00).

Las personas afectas al pago del impuesto, serán las responsables del pago del mismo, sus multas e intereses.

En ningún caso las multas establecidas por esta ley, podrán ser rebajadas, exoneradas o condonadas por la Dirección General de Rentas Internas o el Ministerio de Finanzas Públicas, el valor de las multas será destinado en la misma proporción y a las mismas entidades indicadas en el Artículo 5, Artículo 6, Artículo 7, Artículo 8 y Artículo 9.

Artículo 32. Los propietarios de vehículos que circulen en el territorio nacional sin placas de circulación, calcomanía u otros distintivos que estén obligados a llevar, se sujetarán a las sanciones que correspondan, según el caso. La Dirección General de la Policía Nacional reportará, para la aplicación de la sanción respectiva, a los vehículos que circulen sin las placas y otros distintivos de circulación a que se refiere esta ley.

CAPITULO IX

De las disposiciones finales y transitorias

Artículo 33. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento de esta ley dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vigencia de la misma.

Artículo 34. Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, a través de la dependencia que designe, la aplicación del impuesto, de la presente ley y su reglamento, debiendo observar el principio de que las disposiciones administrativas que emita deben facilitar la percepción del impuesto, sin debilitar el control interno del mismo.

Artículo 35. Los propietarios de los vehículos con placas oficiales, diplomáticas, consulares, de misiones internacionales u otras análogas, pagarán el impuesto sobre circulación de vehículos, a partir del momento en que ya no les corresponda el uso de dichas placas. En el caso de cambio de propietario, en el aviso de traspaso se deberá hacer constar esta circunstancia.



Artículo 36. El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los aspectos no previstos o que fueren objeto de dudas, debiendo terminar los criterios que corresponda y emitir los acuerdos, resoluciones, circulares y disposiciones necesarias para la debida aplicación de la presente ley.

Artículo 37. Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas la correcta aplicación, percepción y fiscalización del impuesto. El Reglamento establecerá los procedimientos y mecanismos aplicables.

Artículo 38. En toda providencia o resolución que emita la Dirección General de Rentas Internas, que deba ser notificada al interesado en relación a la aplicación de esta ley, deberá citarse los fundamentos legales de la actuación; este procedimiento se empleara al practicar ajustes, imponer multas o aplicar cálculo de intereses moratorios.

Artículo 39. Cuando las infracciones a la presente ley tengan como origen dolo o culpa de los empleados públicos encargados de la aplicación del impuesto, se impondrá a los mismos las sanciones que de conformidad con las leyes que regulan la actuación de los empleados y funcionarios públicos correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse de su actuación.

Artículo 40. La Dirección General de Rentas Internas previamente a imponer multas o al formular ajustes, deberá dar audiencia al contribuyente por el término de veinte (20) días Evacuadas la audiencia o vencido el término deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 41. Toda disposición emitida para crear, suprimir o modificar los montos del impuesto sobre circulación de vehículos y demás obligaciones tributarias relacionadas con el mismo, así como las exenciones, deberá hacerse como reforma expresa a la ley. Queda prohibida la creación suspensión o modificación de derechos obligaciones tributarias de esta ley mediante circulares administrativas, resoluciones o acuerdos.

Artículo 42. El periodo de pago del impuesto estará comprendido del 1 de enero al 31 de mayo de cada año.

Artículo 43. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, se derogan: el Decreto 64-87 y los numerales 14 y 15 del Artículo 5 del Decreto 37-92, ambos del Congreso de la República así como cualesquiera otras leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 44. El presente Decreto entrara en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE DE LEON CARPIO

ANA ORDOÑEZ DE MOLINA MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

ARABELLA CASTRO DE COMPARINI PRESIDENTA

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES SECRETARIO CESAR AUGUSTO FORTUNY ARDON SECRETARIO SECRETARIO

Fecha de Publicación en D.O. 29/12/94

